



Artículo 433

Las retribuciones fijadas en los artículos 39, 49 y 59 de la presente ley, para el régimen de 6 horas de labor, serán las aplicables para el régimen horario establecido en la ley 12.539, de 16 de octubre de 1958, para el personal del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública".

Los sueldos básicos de los escalafones AaB, Ab, Ac y Ad, serán incrementados en un 15 % (quince por ciento) para aquellos funcionarios que, de acuerdo a lo establecido en la ley mencionada, deban cumplir una labor de 36 horas semanales (6 días de labor a 6 horas diarias). El sueldo de los practicantes internos de medicina será incrementado en la misma proporción con el régimen de horario establecido para los referidos cargos. La percepción del referido beneficio será en proporción a los días efectivamente trabajados, exceptuándose de esta norma las ausencias correspondientes a los días de licencia reglamentaria.

Para la percepción de este beneficio en el caso de enfermedad se estará a la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 434